



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. <sup>PIS</sup> 3110

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición Radicado el 26 de febrero de 2008 bajo el número 2008ER8645, suscrito por el Concejal Fernando López Gutiérrez, mediante el cual puso en conocimiento de ésta Secretaría la problemática ambiental en materia de vertimientos generados por la empresa Armalco, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 13-C-50, Barrio Andalucía, de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de analizar el Radicado 8645 del 26 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó visita técnica el 4 de marzo de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Ciudad de Cali No. 13-C-50, Localidad de Kennedy, donde se ubica la empresa Armalco S.A., cuya actividad principal es la industria básica del hierro que incluye operaciones de galvanizado y realiza producción de icopor, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 3550 de 12 de marzo de 2008.

El mencionado concepto precisa:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 3110

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4. VISITA DE INSPECCIÓN**

*(...) "El día 4 de marzo de 2008 se realizó visita de observación a ARMALCO S.A., ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 13-C-50 barrio Andalucía Localidd de Kennedy de Bogotá. La visita fue atendida por la Analista de Salud Ocupacional Luz Adriana Martínez identificada con la C.C. 52 '318. 067 de Bogotá, quien suministró la información.*

*La empresa no ha sido objeto de seguimiento en el tema de vertimientos, por lo que no ha sido requerida a cerca del trámite del permiso de vertimientos.*

*Se genera vertimiento del proceso de galvanizado de alambre acerado, el cual se lleva a cabo un baño ácido clorhídrico y enjuague con agua y un posterior baño con ácido sulfúrico y enjuague con agua antes del proceso zincado por electrólisis. No realiza ningún tipo de tratamiento al vertimiento generado. Al respecto durante la visita se observa una caracterización de vertimientos realizada el 31-7-2007 (no solicitada por la Secretaría), en la cual se leen valores de los parámetros pH de 1.3 a 1.5 y del parámetro fenoles de 0.29, medidos en la descarga de aguas residuales industriales (galvanizado) al alcantarillado, ubicada en la caja de inspección final de la empresa. La realizó con el ánimo de usarlo como punto de referencia para la mejora de sus procesos.*

*La empresa genera lodos derivados del proceso de galvanizado, los cuales hasta el momento no son objeto de ningún tratamiento.*

**5. CONCLUSIONES**

*Mediante el **Derecho de Petición** con Radicado ER8645 del 26 de febrero de 2008, el Concejal Fernando López Gutiérrez, denuncia la problemática ambiental en materia de vertimientos y emisiones generada por la empresa ARMALCO S.A., ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No.13-C-50 Barrio Andalucía Localidad Kennedy de Bogotá.*

H





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3110**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Teniendo en cuenta que la empresa no cuenta con el permiso de vertimientos (no le ha sido requerido por la autoridad ambiental) y que se evidencia vertimiento contaminante derivado de la actividad industrial ARMALCO S.A., se solicita a la Dirección Legal Ambiental surtir los trámites correspondientes par que de **manera inmediata se ordene la suspensión de los vertimientos industriales generados por dicha empresa.***

*Adicionalmente, teniendo en cuenta que la empresa se ubica en la Avenida Ciudad de Cali No. 13-C-50 en zona de ronda del río Fucha, en un sector en el que no se observan bodegas industriales y comerciales, se solicita a la Dirección Legal Ambiental solicitar lo referente al uso **del suelo**, a la Secretaría Distrital de Planeación"(...)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

H





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3110**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3110

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la industria Armalco S.A., ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.

El establecimiento según la información reportada por la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, se encuentra incumpliendo el parámetro pH, según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico, así pues, observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3110**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3110**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, a la industria Armalco. en cabeza del señor Augusto Pineda Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.722 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Avenida Ciudad e Cali No. 13C-50 Barrio Andalucía de la Localidad del Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Augusto Pineda Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.722 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal de la Industria Armalco S.A., ubicada en la Avenida Ciudad e Cali No. 13C-50 Barrio Andalucía de la Localidad del Kennedy de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 3110

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

1. - Certificación, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, en la que indique si en el sector donde se encuentra ubicada la industria, es permitido desarrollar las actividades que en la actualidad realiza la industria AARMALCO S.A.
2. Certificación expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en la que certifiquen si el predio se encuentra ubicado dentro de la zona de ronda del Río Fucha y si el desarrollo de su actividad, está prevista dentro de las permitidas en la zona de ronda.

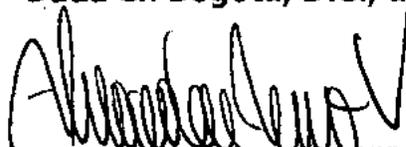
**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Augusto Pineda Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.722 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal de la Industria Armalco S.A., ubicada en la Avenida Ciudad e Cali No. 13C-50 Barrio Andalucía de la Localidad del Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP 2008

  
ALEXANDRA LOZANO VERGARA  
Directora Legal Ambiental

Revisó Diana Ríos García  
Proyectó Pcastro Exp. 05-08-1677 C.T. 3550 12-03-08